

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 948

19 de julio de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautores las señoras Rivera Lassén, Santiago Negrón, Rosa Vélez y los señores Bernabe

Riefkohl, Vargas Vidot, Ruiz Nieves y Torres Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar la Regla 8.7 de las de Procedimiento Civil de 2009, a fin de establecer que todos los escritos que se presenten en el tribunal deberán hacerse en el idioma español y para disponer que toda persona que no conozca el idioma español podrá formular su escrito en su idioma vernáculo, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento Civil fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 4 de septiembre de 2009, 2009 TSPR 743. Las mismas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa según lo dispone, el Artículo V, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*. Así las cosas, la Asamblea Legislativa enmendó las reglas según aprobadas por el Tribunal Supremo mediante la Ley 220-2009 y la Ley 98-2010.

La propuesta original disponía en la Regla 8.7 que “[l]as alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español, podrán formularse en el idioma

vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español.”

Durante la consideración legislativa de las reglas propuestas, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes cambió drásticamente la intención de la Rama Judicial, en lo relativo al idioma en que se litiga un asunto en los tribunales del País. Esa enmienda fue eventualmente incorporada en el texto final que se convirtió en ley.

El idioma español en nuestros tribunales es de sumo arraigo cultural, tanto sociológicamente como jurídicamente, puesto que nuestro principal bagaje doctrinal se enmarca en la tradición civilista de nuestro derecho. Imponer el idioma inglés en nuestros procesos judiciales, no tan solo trastoca nuestra realidad cultural, sino que podría conllevar un daño inequívoco a la economía procesal, uno de los pilares del debido proceso de ley.

Pretender que todo un pleito, o en parte, se conduzca en inglés, por arbitrio de una de las partes, trastocaría flagrantemente la máxima de que los pleitos se resuelvan de la manera más rápida y económica posible. Véase, *Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009*. Ello, podría provocar que en un mismo pleito una parte esté litigando en español y la otra, casi siempre la más aventajada económicamente, litigue en el idioma inglés. De igual forma, el texto vigente asume -sin fundamento o sustancia- que todos los jueces de Puerto Rico poseen un dominio sobre el promedio del idioma inglés.

La imposición del uso del inglés en procesos de litigios carece de fin lógico ni público alguno. La norma tal y como el Tribunal Supremo la presentó originalmente, ya atendía el caso en que una persona no hablara el idioma español. En otras palabras, se utilizó un subterfugio para darle paso a nimiedades de la política proselitista, entendiendo que de una u otra manera pudiera adelantarse en algo una particular ideología política. Sin embargo, a pesar de lo trivial de sus intenciones, el resultado a la postre puede ser detrimental para nuestro sistema de justicia, para el acceso justo a la justicia y para la defensa de los derechos ciudadanos.

Es por lo anterior que la redacción original de la Regla 8.7, presentada por nuestro Tribunal Supremo, es la correcta y es la que debe prevalecer en el ordenamiento procesal puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 8.7 de las de Procedimiento Civil de 2009, para
2 que se lea como sigue:

3 “Regla 8.7. Idioma

4 Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español [**o**
5 **inglés**]. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no
6 conozca el idioma español [**o el idioma inglés**], podrán formularse en el idioma
7 vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen de las copias
8 necesarias en español [**o inglés**]. [**No será necesario ni obligatorio la traducción**
9 **de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos**
10 **casos en que la justicia lo amerita o cuando la traducción de los documentos**
11 **presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso o en los**
12 **casos en que alguna de las partes así lo solicite, el Tribunal deberá ordenar que**
13 **las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos.]”**

14 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.